



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 541 -2014-PR-GR PUNO

15 OCT 2014

PUNO,

PRES

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Visto, el expediente N° 9441-2014 sobre recurso de reconsideración presentado por el administrado ALBERTO PACORI QUISPE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se ha impuesto sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta (40) días al servidor ALBERTO PACORI QUISPE, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno;

Que, mediante escrito con registro N° 9441, el servidor ALBERTO PACORI QUISPE, ha interpuesto recurso de Reconsideración en contra del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, solicitando se declare fundada el recurso de reconsideración y se le absuelva de los cargos que se le imputa y se archive los actuados respecto al recurrente; entre otras cosas argumenta que, se le ha impuesto sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneración por el termino de 40 días por los cargos que se le imputa en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, sin embargo se le habría aperturado proceso administrativo disciplinario por los cargos imputados en los informes N° 005-2012-GR PUNO/CPA y N° 448-2012-CG/ORPU-EE, se trataría de cargos distintos contenidos en informes distintos, con lo que se le habría afectado el derecho de defensa y el debido proceso, los mismos que conllevarían a declarar la nulidad de la resolución de sanción, que habría actuado conforme a sus atribuciones. En su otro si, solicita se declare la nulidad de la resolución objeto de reconsideración, por incongruencia y afectación a sus derechos de defensa y al debido proceso. En el segundo otro si, solicita se declare prescrita la acción administrativa, argumentando que el Presidente del Gobierno Regional Puno, en su calidad de autoridad competente, habría tomado conocimiento de las presuntas faltas disciplinarias hace más de dos años. En su tercer otro si, solicita se declare la caducidad, alega que habrían transcurrido más de 30 días desde que se habría expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 20-2013-PR-GR PUNO;

Que, mediante Oficio N° 01173-2012-CG/DC, de fecha 30 de julio de 2012, recepcionado en la Presidencia del Gobierno Regional Puno, en fecha 10 de agosto del año 2012, el Contralor General de la República, ha remitido el Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE, Examen Especial al Gobierno Regional Puno "Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca" periodo enero 2009–diciembre 2010. A través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR PUNO, expedida en fecha 14 de enero del 2013, se ha instaurado proceso administrativo disciplinario al servidor ALBERTO PACORI QUISPE y otros;

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que: "206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. ...". Por su parte el artículo 207° de la ley en mención precisa que: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. ... 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 208° la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." En el expediente materia de análisis, se tiene el administrado ALBERTO PACORI





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 541 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 11 5 OCT 2014

QUISPE, ha interpuesto el Recurso Administrativo de Reconsideración, en consecuencia, se emite el pronunciamiento conforme dispone la legislación vigente en la materia;

Que, el artículo 167° y 168° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establece que: "167°.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal... 168°.- El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso." En el caso concreto, el servidor ALBERTO PACORI QUISPE, ha alegado que se le habría impuesto sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneración por el término de 40 días por los cargos que se le imputaría en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPPA, se le habría aperturado proceso administrativo disciplinario por los cargos imputados en los informes N° 005-2012-GR PUNO/CPPA y N° 448-2012-CG/ORPU-EE, se trataría de cargos distintos contenidos en informes distintos, con lo que se le habría afectado el derecho de defensa y el debido proceso; consideramos que dicha apreciación es incorrecta, los informes a los que hace referencia, son parte de las etapas de proceso administrativo disciplinario, no existen hechos diferentes; se puede advertir, la Presidencia del Gobierno Regional Puno mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO, instauró proceso administrativo disciplinario en contra de ALBERTO PACORI QUISPE y otros, en mérito a la potestad instructora y sancionadora de las presuntas inconductas de trabajadores y ex trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, disponiendo que se otorgue previamente, la oportunidad para que el recurrente ejerza su derecho de defensa; precisamente, en la resolución referida, se detalla clara y ordenadamente las presuntas inconductas cometidas por el procesado ALBERTO PACORI QUISPE, para que efectúe su descargo conforme a Ley; en consecuencia, se ha seguido el debido proceso y el debido procedimiento, en ningún momento se le ha privado el derecho de defensa ni otras garantías constitucionales, por consiguiente debe desestimarse la reconsideración presentado por el administrado ALBERTO PACORI QUISPE;

Que, por su parte, García Toma, ha precisado que: "El ejercicio de derecho de defensa cubre todas las etapas de un proceso judicial, por tanto, se inicia desde el momento mismo en que empieza la investigación policial-fiscal. Asimismo, lo pertinente al procedimiento administrativo sancionador" (GARCÍA TOMA, Víctor. Derechos Fundamentales. Arequipa, Segunda Edición, Editorial ADRUS S.R.L., Abril 2013, Pag. 1067). En el presente caso, al administrado ALBERTO PACORI QUISPE, no se le ha causado indefensión en ninguna etapa del proceso administrativo disciplinario, por el contrario, se le ha otorgado la oportunidad para que el procesado presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; por lo que, no se le ha vulnerado derecho alguno;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley." En ese sentido, la nulidad solicitada en el primer otro sí por el administrado ALBERTO PACORI QUISPE, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, expedida por la Presidencia del Gobierno Regional Puno; debe ser considerado como un recurso administrativo;

Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." En autos, la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 541 -2014-PR-GR PUNO

15 OCT 2014
PUNO,

PUNO, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, que impone sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta (40) días a ALBERTO PACORI QUISPE, fue emitida en mérito a los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPPA, expedido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; en consecuencia, la resolución citada, no contraviene a la Constitución, ley o norma del bloque constitucional, tampoco existe defecto u omisión de algún requisito de validez, por lo tanto, se tiene acreditado que no hay vicio del acto administrativo, que pudiera causar su nulidad, debiendo desestimarse la nulidad solicitada;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Del análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se ha impuesto sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta (40) días al servidor ALBERTO PACORI QUISPE, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPPA, expedido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; se tiene que éste ha sido expedida dentro de la normatividad permisiva y vigente, no habiéndose transgredido norma constitucional, ley o reglamento alguno, debiendo desestimarse la nulidad alegada en el primer otro si del escrito presentado por el administrado ALBERTO PACORI QUISPE;



Que, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, dispone que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar." Por otra parte el artículo 167° del reglamento citado, precisa que "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto,..." En autos, mediante Oficio N° 01173-2012-CG/DC, de fecha 30 de julio de 2012, recepcionado en la Presidencia del Gobierno Regional Puno, en fecha 10 de agosto del año 2012, el Contralor General de la República, ha remitido el Informe N° 448-2012-CG/ORPU-EE, Examen Especial al Gobierno Regional Puno "Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca" periodo enero 2009 - diciembre 2010, del mismo se tiene que fue puesto de conocimiento del Presidente del Gobierno Regional de Puno (quien tomó conocimiento de la falta administrativa disciplinaria de los presuntos responsables debidamente individualizados), en fecha 10 de agosto del año 2012, conforme se tiene de la recepción; posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR PUNO, expedida en fecha 14 de enero del 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario al servidor ALBERTO PACORI QUISPE y otros, advirtiéndose que a la fecha de instauración de procesos administrativo disciplinario, no ha transcurrido más de un año, por lo que, no nos encontrábamos ante un supuesto de prescripción de la acción administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar la prescripción alegada por el administrado ALBERTO PACORI QUISPE;



Que, por otra parte, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que: "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. ... proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma,..." (Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 4449-2004-AA/TC PUNO FIDEL CUBA PÉREZ (en línea); disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04449-2004-AA.html>, fecha de consulta 19 de setiembre del 2014, fundamento 5 y 5). En ese sentido, en el caso materia de análisis, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, ha hecho notar que, para efectos de establecer la prescripción, se debe determinar dos (02) requisitos, uno de los cuales viene a ser, en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°541 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 05 OCT 2014

el otro, identificación del presunto infractor; teniéndose que en el presente caso, el Presidente del Gobierno Regional Puno, habría tomado conocimiento de los hechos materia de una eventual sanción, en fecha 10 de agosto del año 2012, en ese sentido, se tiene que se ha instaurado el proceso, sin que haya transcurrido mucho más de un año, debe desestimarse la prescripción de acción administrativa solicitada;

Que, el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley."* En el caso concreto, si bien la ley precisa que el proceso administrativo disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles, el incumplimiento de dicho plazo no genera la caducidad de la facultad sancionadora que posee la administración pública, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario, ni de la sanción administrativa disciplinaria que se hubiera aplicado, solo determina la responsabilidad de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, como responsables de la conducción del proceso; en consecuencia, debe desestimarse la caducidad solicitada en su tercer otro si de su escrito, por el administrado ALBERTO PACORI QUISPE; y

Estando a la Opinión Legal N° 609-2014-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado **ALBERTO PACORI QUISPE**, en contra del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR, la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, solicitada en el primer otro si del escrito presentado por el administrado **ALBERTO PACORI QUISPE**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DESESTIMAR, la Prescripción deducida por el administrado **ALBERTO PACORI QUISPE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DESESTIMAR la Caducidad deducida por el administrado **ALBERTO PACORI QUISPE**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



COPIARSE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

